



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-148/2022

PARTE ACTORA: YOLANDA EMIGDIA GALVÁN GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS OLVERA
CRUZ¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por **Yolanda Emigdia Galván Gómez**³, en el sentido de **revocar** el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo⁴ de la Ciudad de México, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**, con número de folio: **IECM-DD13-00515/22** y en **plenitud de jurisdicción** ordenar su registro.

¹ Colaboró la licenciada Elsa López Crisóstomo.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*, *promovente* o *actora*.

⁴ En adelante *autoridad responsable*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁶, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁸.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁹ establecidos en la

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

⁶ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁷ En adelante *Instituto Electoral*.

⁸ En adelante *Convocatoria*

⁹ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



*Convocatoria*¹⁰, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

Respecto al proyecto de la *parte actora*, la *autoridad responsable* emitió el dictamen recaído al proyecto: **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**, con número de folio IECM-DD13-00515/22¹¹ cuyo sentido fue negativo al no cumplir con la factibilidad y viabilidad técnica y jurídica.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se

¹⁰ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

¹¹ En adelante *acto impugnado*.

realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

h. Escrito de aclaración. Inconforme con la dictaminación, el cinco de abril, la parte actora **presentó escrito de aclaración** ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

i. Redictaminación (acto impugnado). El doce de abril, fue publicada la re-dictaminación identificada con la clave **IECM-DD13-00515/22**, en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora al calificarlo negativamente.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El quince de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que se le restringe injustificadamente su derecho a participar en los asuntos públicos.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-148/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/969/2022** signado por el Secretario General de



este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciséis de abril.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/968/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Radicación y requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo, e hizo diversos requerimientos al *Instituto Electoral*, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia.

e. Desahogo de requerimiento. El dieciocho de abril, el *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de abril.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional

electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la re-dictaminación de viabilidad y factibilidad del proyecto: **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**, con número de folio: **IECM-DD13-00515/22**, en el que se determinó **negar su viabilidad**.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁴;

¹² En adelante *Constitución Federal*

¹³ En adelante *Constitución local*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.



28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁵.

SEGUNDA. Cuestión preliminar. Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de la *parte actora*, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Aspectos Generales.

El artículo 1, último párrafo de la *Constitución Federal*, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

¹⁵ En adelante *Ley de Participación*.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, conforme a lo establecido por dicha Sala, la discriminación que infringe el *principio de igualdad* en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas quienes lo integran —individualmente consideradas—, y ante ello, la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.

Esto también puede reflejarse en omisiones; en una desproporcionada aplicación de la ley; o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de las personas que lo componen.

De ahí que, de acuerdo con la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cualquier autoridad tiene el deber de incluso remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de toda índole que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

¹⁶ En adelante *Suprema Corte*.



Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”¹⁷.

II. Derechos de las personas mayores.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Así, conforme al numeral 2 de dicho ordenamiento y en congruencia con el artículo 1 constitucional citado en el apartado previo, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es decir, las condiciones físicas —como la edad—, sociales o culturales de las personas no pueden ser motivo de restricción ni suspensión de los derechos y libertades reconocidos a cualquier persona, por el simple hecho de ser seres humanos; esto, ya que, en términos del artículo 7 del propio instrumento internacional en cita, todas las personas son iguales ante la ley.

Bajo esta perspectiva, conforme a los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene

¹⁷ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

derecho, en condiciones de plena igualdad, a un recurso efectivo —ante los tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales— para ser oída públicamente a efecto de ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Los derechos señalados, se reiteran en los artículos 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, de forma particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —“*Protocolo de San Salvador*”— dispone que toda persona mayor tiene derecho a una protección especial; por lo que los Estados tienen el deber de adoptar de manera progresiva las medidas necesarias con la finalidad de hacer eficaz este derecho.

De hecho, en el caso mexicano, lo anterior se ve reflejado en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuyo artículo 1 se regula que esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el país, y tiene como fin primordial garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores; entendiendo por estas últimas —según el numeral 3, fracción I de esa Ley—, aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que tienen su domicilio o se encuentran en tránsito en el territorio nacional.



Asimismo, el artículo 4 de la ley en cuestión indica, de forma enunciativa y no limitativa, que las personas mayores tienen, entre otros, los derechos que se mencionan enseguida:

1. **De la integridad, dignidad y preferencia** (entre ellos, derecho a una vida con calidad; derecho al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; derecho a la protección contra toda forma de explotación; entre otros).
2. **De la certeza jurídica** (como son el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre; derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con una persona que las represente cuando sea necesario).
3. **De la protección de la salud, la alimentación y la familia** (derecho a tener acceso a los satisfactores necesarios; derecho a tener acceso preferente a los servicios de salud; derecho a desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales; entre otros).
4. **De la participación** (entre los que se encuentran, derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, por medio de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar o lugar en el que habitan; derecho a participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; derecho a conformar los diversos órganos de representación y consulta ciudadana).

5. De la denuncia popular (derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que les son reconocidos).

Del mismo modo, recientemente se creó la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México¹⁸, la cual, según el artículo 1, es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores¹⁹ en esta entidad federativa, a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De acuerdo con los numerales 5 y 6 de esta ley, todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la *Constitución local* y en la legislación secundaria; entre los que se encuentran, los que se indican a continuación:

1. Derecho a la igualdad y no discriminación. Las personas mayores tienen derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad; por lo que queda prohibida

¹⁸ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de enero de dos mil veintiuno, y en la cual se usa el término “*persona mayor*” —mismo que se utiliza en esta sentencia— para referirse a quienes forman parte de este sector de la población.

¹⁹ Cabe señalar que, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 4 de esta ley local define a las personas mayores como aquellas mayores de sesenta años.



cualquier forma de discriminación —en cualquier actividad, espacio público o privado— en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza (artículo 8).

2. Derecho a la identidad. En todo caso, la falta de documentación que acredite la identidad de las personas mayores no será obstáculo para el debido ejercicio de sus derechos sociales, civiles, políticos o culturales, y tampoco para contar con un nombre (artículo 11).

3. Derecho a la independencia y a la autonomía. Las personas mayores tienen derecho a vivir con independencia y a tomar sus propias decisiones, así como definir su plan de vida y desarrollarlo de manera autónoma, acorde a su voluntad, preferencias, tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones que cualquier persona. Además, las personas mayores tienen derecho a decidir respecto de su persona y de la tutela que deban recibir en caso de vivir con alguna condición que les genere dependencia; y, por ende, al pleno ejercicio de sus derechos patrimoniales (artículo 15).

4. Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria. Implica que las personas mayores tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como a participar activa y productivamente dentro de su familia, comunidad y sociedad; lo que comprende también el derecho de intervenir en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en términos de las

leyes electorales y de participación ciudadana de esta Ciudad.

Para ello, las autoridades competentes —entre ellas, el *Tribunal Electoral*— garantizarán la participación de las personas mayores en los mecanismos de democracia directa, en los instrumentos de democracia participativa y en los de control, gestión y evaluación de la función pública (artículo 19).

5. Derecho de acceso efectivo a la justicia. Las personas mayores tienen derecho al acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia —como es, por supuesto, esta autoridad jurisdiccional— deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada, ágil y diferencial a las personas mayores, que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia.

También, las referidas autoridades implementarán mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de derechos de las personas mayores y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen, así como la consecuencia de éstos (artículos 78 y 79).

Cabe destacar, que además de imponer a las familias de las personas mayores el mismo deber establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del



Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México dispone, en su artículo 95, que la sociedad y la comunidad deberán integrar a las personas mayores a las diversas actividades que desarrollen, propiciando la participación activa en su entorno; ello, con la finalidad de fomentar el fortalecimiento de los vínculos comunitarios y sociales, y mitigar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas en comento.

Ahora, con relación a la materia político-electoral, el artículo 21 de la citada Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona —entre ellas, se insiste, las personas mayores— tiene derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Lo que también es reconocido, en los mismos términos, por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, de los artículos 35, fracciones I, II, III, VIII y IX de la *Constitución Federal*; 7, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, apartado F, párrafos 2, 3 y 4 de la *Constitución local*; así como 6, fracciones I, II, IV y XV del *Código Electoral*; se desprenden los derechos político-electorales con los que cuenta cualquier persona ciudadana —por ende, las personas mayores—, a saber:

1. Votar en elecciones populares o en mecanismos de participación ciudadana.
2. Ser votada o votado en condiciones de paridad para cargos de elección popular o representación.
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada —precisamente— la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

III. Análisis del caso particular.

Así las cosas, este *Tribunal Electoral* analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de persona mayor —perteneciente a un grupo vulnerable— con el que cuenta la *parte actora*.

Lo que se advierte de la copia certificada del Formato F1 correspondiente a la solicitud de registro de su proyecto denominado **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**, con número de folio: **IECM-DD13-00515/22**, en el cual asentó tener [REDACTED] años; edad que, de acuerdo con los



artículos 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como 4 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, otorga a la enjuiciante la calidad de persona mayor.

Manifestación que obra en una documental pública²⁰, y que se tiene por cierta con base en la buena fe y salvo prueba en contrario, misma que no obra en autos.

En ese sentido, si la *parte actora* pertenece al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Es decir, al contar la *parte actora* con la condición de persona mayor en el medio de impugnación en que se actúa, el *Tribunal Electoral* se encuentra compelido a resolver lo que en Derecho corresponda a la luz de la protección especial que merece el sector al cual aquélla pertenece, procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos contenidos en

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal*.

las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado que antecede son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la *autoridad responsable*, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda.

En particular, deberán tomarse en cuenta los derechos de la *parte actora* en materia de participación ciudadana —como son aquellos relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo— como persona perteneciente a ese grupo vulnerable, al estar vinculados con la materia de controversia de este asunto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, no se encuentre enunciado expresamente a este *órgano jurisdiccional* como sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos previstos en ellas, toda vez que en atención al artículo 1 de la *Constitución Federal* y el *principio de progresividad*—en relación con el de *no regresividad y expansividad*— de los derechos humanos, esta autoridad juzgadora tiene el deber de proteger y garantizar tales derechos; en especial, cuando están involucradas las personas mayores.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)** de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro “**DERECHOS DE LAS**



PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR²¹.

Lo expuesto, tomando en cuenta que cuando una persona mayor acude ante los tribunales jurisdiccionales para ejercer sus derechos, éstos deben garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que se entiende claramente el proceso en que se están ventilando sus derechos, así como la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos.

De ahí, que las instancias jurisdiccionales deban tener especial cuidado en salvaguardar los derechos y la dignidad humana de las personas mayores, interpretando las normas conducentes de la manera en que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Lo dicho, tal como se desprende de la tesis **1a. CCXXIV/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro

²¹ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”²².

Así como de las tesis I.5o.C.5 K (10a.) y I.3o.C.289 C (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros son:

“ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES”²³ y

“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA”²⁴, respectivamente.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora* —en su carácter de persona mayor— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su

²² Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

²³ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

²⁴ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la perspectiva que regirá el estudio del caso comprende también verificar si existen circunstancias particulares que permitan efectuar las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles con el fin de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores —en especial, su derecho a la participación ciudadana—, pues esta autoridad juzgadora debe analizar el asunto de conformidad con los principios establecidos en las normas internacionales y nacionales que protegen de manera especial a tales personas, al pertenecer —se insiste— a un grupo vulnerable.

En las relatadas circunstancias, este *Tribunal Electoral* estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en la presente consideración.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁵.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada, ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y se ofrecen medios de prueba que estimó pertinentes, por lo que se cumple con este requisito.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

²⁵ Consultable en: www.tecdmx.org.mx/



En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día **quince de abril**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo de este año.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²⁷, estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver

²⁶ En adelante *Sala Superior*.

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el proyecto que fue dictaminado negativamente y, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de ella, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

5. Definitividad. No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este Tribunal a controvertir el nuevo dictamen emitido como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar el dictamen impugnado y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo, esto es así, pues los proyectos dictaminados de manera favorable serán votados de forma electrónica del veintiuno al veintiocho de abril y de forma presencial el uno de mayo siguiente.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.



I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²⁸.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99*

²⁸ Consultable en: www.tecdmx.org.mx/

publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”²⁹.

Del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* impugna el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por la *autoridad responsable*, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS**”, con número de folio: **IECM-DD13-00515/22**.

En ese sentido, la *parte actora* hace valer diversos motivos de agravio que se encuentran comprendidos en los siguientes:

1. El re-dictamen acusa en algunos apartados de falta de fundamentación y motivación, y en otros de una indebida fundamentación y motivación; ello, contrario a lo establecido en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 126 de la *Ley de Participación*.
2. El re-dictamen inobserva el *principio de exhaustividad*, porque no analiza los argumentos planteados en el escrito aclaratorio.
3. En relación con el agravio anterior, sostiene que en el nuevo dictamen la *autoridad responsable* debe pronunciarse sobre todas las razones precisadas en el escrito aclaratorio.

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



4. En cuanto a la **inviabilidad técnica**, alega que la *autoridad responsable* no citó el precepto legal de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal —en la que, según el responsable, se prohíbe aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas— que se adecuaba a su caso; además de que no tomó en consideración que el proyecto en cuestión ganó en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, por lo que la solicitud de su registro tiene como objetivo continuar beneficiando a las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.
5. Por lo que hace a la **factibilidad jurídica**, aduce que no es suficiente señalar de manera genérica el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sino que se debió explicar por qué dicho numeral resultaba aplicable para determinar la improcedencia del proyecto, en relación con los objetivos que éste pretende.
6. Y en relación al rubro sobre **impacto o beneficio comunitario**, arguye que si bien el proyecto consiste en pintar fachadas de casas y edificios de la *Unidad Territorial*, esto conlleva un beneficio público en la imagen urbana.

Por tanto, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el **re-dictamen** de la *autoridad responsable*, mediante el cual se determinó que no era viable el proyecto y que en plenitud de jurisdicción lo declare viable.

Asimismo, la **causa de pedir** la hace consistir en la ilegalidad de los motivos y fundamentos jurídicos que sustentaron la

inviabilidad del proyecto, así como en la falta de exhaustividad de la determinación asumida por la *autoridad responsable*.

QUINTA. Estudio de fondo. Enseguida, se procede a analizar los conceptos de inconformidad esgrimidos por la *parte actora*, para lo cual, por cuestión de método, en primer lugar, se examinarán los relacionados con la falta de exhaustividad del acto impugnado; y, posteriormente, se estudiarán por grupos, de conformidad con los rubros de inviabilidad que aquella controvierte.

Sin que lo anterior depare alguna afectación a la *parte actora*, ya que sus argumentos serán atendidos en totalidad; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”³⁰.

Previo al estudio de fondo, es necesario exponer el marco normativo sobre las etapas de la Consulta de Presupuesto Participativo; el derecho a la debida fundamentación y motivación; así como el *principio de exhaustividad* aplicados al contexto del citado mecanismo de participación.

I. Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la

³⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, párrafo primero de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el párrafo tercero del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También, establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo, se prevé que cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el párrafo quinto del artículo 117 de la ley citada se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten; o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan; incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo.



1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación*, en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas; para ello, contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el *Instituto Electoral*, de manera presencial o digital.

4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado, prevé que, en esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto; para lo cual, deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto, ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos, serán remitidos al *Instituto Electoral*.

5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e) de la *Ley de Participación*, los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma ley, prevé que la consulta se realizará de manera presencial; pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f) de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores; también, se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada Unidad Territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes



sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

1. Obligación general.

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas, se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes³¹, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

³¹ Por mencionar algunos, las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

2. Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:



- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado — incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del órgano dictaminar.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, representantes de la Comisión de Participación Ciudadana y de las alcaldías respectivas.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma *Convocatoria* se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “*Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera*”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica.



- Jurídica.
- Ambiental.
- Financiera.
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos—.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

3. La etapa de validación como acto complejo.

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía Federal **SUP-JDC-2427/2014** y del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros—, la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como



estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4. Inconformidades.

En la base cuarta de la *Convocatoria*, se estableció que del cuatro al seis de abril las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo, que tal autoridad lo remitirá al órgano dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el órgano dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y procederá a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—.

Asimismo, en términos de la *Convocatoria*, las personas que hayan presentado proyectos para la Consulta, cuya

dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrían pedir que el órgano dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en consideración los planteamientos presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar, según se ha explicado en los apartados que preceden.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración debe cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**³².

II. Caso concreto

Antes de analizar los agravios, es necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente.

Al respecto, en atención al requerimiento formulado por la ponencia instructora, la Dirección Distrital 13 remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Formato F1, correspondiente a la solicitud de registro del proyecto con número de folio **IECM-DD13-00515/22** denominado: **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”** propuesto por la ahora *parte actora*, en la Consulta de Presupuesto Participativo **2022**.
- Formato F2, correspondiente al dictamen primigenio recaído al proyecto denominado: **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**.
- Formato F3, correspondiente al escrito de aclaración presentado por la *promovente* en contra del dictamen recaído al proyecto denominado: **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**.
- Formato F2, correspondiente al re-dictamen recaído al escrito de aclaración relacionado con el proyecto

³² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

denominado: **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**.

- Formato F1, correspondiente a la solicitud de registro del proyecto con número de folio **IECM2021/DD13/0489** denominado: **“MEJORANDO LA IMAGEN DE LA COLONIA: ARREGLO DE FACHADAS, REPELLADO Y HERRERIA”**, que participó y resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020.
- Formato F2, correspondiente al dictamen recaído al proyecto denominado: **“MEJORANDO LA IMAGEN DE LA COLONIA: ARREGLO DE FACHADAS, REPELLADO Y HERRERIA”**.
- Formato F1, correspondiente a la solicitud de registro del proyecto con número de folio **IECM2020/DD13/0450** denominado: **“PINTA Y REPELLADO DE FACHADAS”**, que participó y resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2021.
- Formato F2, correspondiente al dictamen recaído al proyecto denominado: **“PINTA Y REPELLADO DE FACHADAS”**.

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal*.

Precisado lo anterior, para efectos de dotar de claridad a este fallo, es importante exponer en qué consiste la descripción del *Proyecto* propuesto por la enjuiciante; a saber:

3. Datos del proyecto específico	
3.1 Nombre del proyecto:	PINTURA FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS
3.2 Describa de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto:	PINTURA DE FACHADAS Y PARTE DEL EXTERIOR DE CASAS Y EDIFICIOS DE LA COLONIA OBSERVATORIO, ASI COMO APLANAR LAS CALLES QUE ASI LO REQUIERAN DE LA COLONIA OBSERVATORIO



Ahora, previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la *promovente* para impugnar la inviabilidad técnica, jurídica y de beneficio comunitario decretada por la *autoridad responsable*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones.

En un primer apartado de su escrito de demanda, la *actora* aduce básicamente —como se dijo— que el re-dictamen controvertido inobserva el *principio de exhaustividad*; ello, debido a que el Órgano dictaminador no atendió en su totalidad los planteamientos contenidos en el escrito de aclaración que presentó con el objeto de que su proyecto fuera re-dictaminado.

Y, después de esa manifestación general aducida por la *parte actora* —para evidenciar la vulneración al *principio de exhaustividad* del acto reclamado—, ésta se limita a particularizar aquellos aspectos respecto de los cuales considera que el responsable incumplió con el *principio de legalidad*; esto es, la indebida dictaminación de la inviabilidad técnica, jurídica y beneficio comunitario.

Por ende, a raíz de lo aducido por la propia *promovente* en su demanda, este *Tribunal Electoral* estudiará primero la falta de exhaustividad del re-dictamen combatido; y, posteriormente, el análisis se circunscribirá a determinar si la actuación de la *autoridad responsable*, al dictaminar la inviabilidad de cada uno de los rubros previamente mencionados, se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad; esto, se insiste,

a la luz de los agravios particulares que sobre tales rubros hace valer la promovente.

Así las cosas, se procede al estudio de los agravios expuestos por la *actora*.

A. Falta de exhaustividad.

La *promovente* sostiene que no se dio respuesta a todas las consideraciones expuestas en el escrito de aclaración.

Así, a continuación se inserta un cuadro para mostrar los planteamientos que hizo la *parte actora* en el escrito de aclaración, así como la respuesta que le dio la *autoridad responsable* en la re-dictaminación:

Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
Continuidad del proyecto 2020-2021 para beneficios mayores en la colonia.	No se responde.
Impacto visual de las fachadas.	Con fundamento en el artículo 26, apartado B, numerales 1 y 2 de la <i>Constitución Local</i> , así como en los artículos 126 y 127 de la <i>Ley de Participación</i> , se determinó como negativa la dictaminación del <i>Proyecto</i> , en virtud de que el mismo contraviene el marco legal; esto es, disposiciones de orden público e interés social, al no cumplir con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la <i>Ley de Participación</i> , el <i>Proyecto</i> cuenta con



Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la re-dictaminación
<p>Confort peatonal en la vista de las personas vecinas al caminar por las calles.</p>	<p>un impacto de beneficio individual, al ser una intervención en inmuebles particulares, y con ello, de ejecutarse el <i>Proyecto</i> estaría enfocado en efectuar un beneficio a ciertos habitantes en bienes de uso privado y, por ende, al no contar con un margen de beneficio colectivo, se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o que contribuya a la reconstrucción del tejido social.</p> <p>Por otro lado, no debe pasarse por alto la ponderación que debe existir entre el interés público y/o colectivo respecto a un interés individual y/o particular; pues el objeto fundamental del Presupuesto Participativo es satisfacer el interés colectivo, dejando den segundo plano el interés particular y/o individual; pues existe una imposibilidad normativa de conformidad con la <i>Ley de Participación</i> de construir una función de bienestar social a partir de las preferencias individuales de la personas que forman parte de la correspondiente sociedad.</p>
<p>Beneficiar la economía del mantenimiento de las familias en la colonia.</p>	<p>Es por ello que el <i>Proyecto</i> resulta negativo, en virtud de que el mismo contraviene al espíritu del legislador, al no cumplir con su función primordial que es generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, toda vez que para que esto suceda debe atender principalmente al interés público; el cual, como se ha expuesto, se concibe como congruente y compatible con una situación que resulta beneficiosa para todas las personas habitantes de la Unidad Territorial, cuyo empleo siempre aludirá al bienestar de la sociedad civil en su espectro difuso de conceptualización, y que requerirá para su logro de un proceso de comparación entre lo más beneficioso para "<i>la colectividad</i>", con lo menos bueno o bueno sólo para una parte de ella. En otras palabras, cuando los beneficios provenientes de un proyecto de Presupuesto Participativo son distribuidos equitativamente entre todos los miembros de la comunidad, se habrá obtenido un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público; circunstancia que no acontece en el <i>Proyecto</i>.</p>

Como se observa, la mayoría de los planteamientos en la aclaración de la *promovente* fueron respondidos por la *autoridad responsable* en la re-dictaminación.

Sin embargo, existe una cuestión particular que a juicio de este *órgano jurisdiccional* no fue atendida por la autoridad, la cual consiste en la “*continuidad del proyecto 2020-2021, para beneficios mayores en la colonia*”; y que, en este caso particular, su falta de contestación trae como consecuencia que el motivo de disenso expuesto por la *actora* sea **parcialmente fundado**, como se explicará enseguida.

En principio, respecto a que el proyecto propuesto por la *demandante* resultó ganador tanto en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, como en el ejercicio del Presupuesto Participativo 2021, ambos correspondientes a la Unidad Territorial Observatorio, es necesario precisar que para este Tribunal es un hecho público notorio —invocado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*³³— que en esos mecanismos de democracia participativa contendieron y ganaron —por lo que hace proyectos con una denominación similar al de la enjuiciante— los siguientes proyectos:

³³ Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la citada jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, cuyo rubro es “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.



RESULTADOS DE LA CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2020					
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Votos Emitidos con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
A3	Mejorando la Imagen de la Colonia: Arreglo de Fachadas, Repellado y Herrería	61	16	77	Setenta y siete
A15	Pinta y Repellado de Fachadas	26	0	26	Veintiséis
El proyecto ganador fue " <i>Mejorando la Imagen de la Colonia: Arreglo de Fachadas, Repellado y Herrería</i> "					

RESULTADOS DE LA CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2021					
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Votos Emitidos con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
B3	Pinta y Repellado de Fachadas	59	1	60	Sesenta
B8	Mejorando la Imagen de la Colonia: Arreglo de Fachadas, Repellado y Herrería	44	3	47	Cuarenta y siete
El proyecto ganador fue " <i>Pinta y Repellado de Fachadas</i> "					

Lo anterior, puesto que está publicado en la página de internet del *Instituto Electoral*³⁴.

Así, se advierte que el proyecto ganador en la Unidad Territorial Observatorio en el año dos mil veinte fue el denominado “*Mejorando la Imagen de la Colonia: Arreglo de Fachadas, Repellido y Herrería*” —obteniendo el triunfo con setenta y siete opiniones— mientras que en el año dos mil veintiuno fue el nombrado “*Pinta y Repellido de Fachadas*” —consiguiendo el triunfo con cuarenta y siete opiniones—; y para ambos años participaron los dos proyectos antes citados.

Ciertamente, de las constancias que obran en autos es posible advertir que el proyecto ganador de 2020 fue propuesto por [REDACTED], mientras que el correspondiente a 2021 fue propuesto por [REDACTED], de ahí que, aunque no fueron propuestos por la *parte actora*, existen elementos de los cuales es posible inferir que alguno de tales proyectos tiene los mismos fines que el que ahora es materia de controversia.

En particular, la descripción de los proyectos contendientes en los ejercicios de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 —visibles en la página de internet del *IECM*³⁵—, en confrontación con la descripción del *Proyecto*; lo cual, se observa en el cuadro que se inserta a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

³⁴ Consultable a través de los links: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/> y https://www.iecm.mx/www/k/plataformadigital/docs/lista_de_proyectos_ganadores_de_la_consulta_de_presupuesto_participativo_2020_2021.xlsx.

³⁵ Consultable a través del link: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/proyectos/>.



Descripción de los proyectos participantes y ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	Nombre del <i>Proyecto</i> y descripción
<p data-bbox="297 737 802 804">Mejorando la Imagen de la Colonia: Arreglo de Fachadas, Repellado y Herrería</p> <p data-bbox="297 929 802 1348">Descripción: Reparar fachadas; pintar las fachadas en caso de ser necesario; arreglar y pintar puertas y protecciones. Se buscarán colores específicos que identifiquen a la colonia, esto en la búsqueda de lograr una identidad cultural comunitaria. Es muy importante que durante la presentación del proyecto, se informará a los vecinos que se iniciará en aquellas manzanas donde haya habido más participación ciudadana en la consulta; esto, con la finalidad de motivar la participación ciudadana.</p> <p data-bbox="297 1373 802 1440">Descripción: Resanar, repellar y pintar las fachadas de todas las viviendas de la colonia.</p>	<p data-bbox="946 961 1336 986"><i>“Pintura fachadas casas y edificios”</i></p> <p data-bbox="837 1111 1440 1218">Descripción: Pintura de fachadas y parte exterior de casas y edificios de la colonia Observatorio, así como aplanar las calles que así lo requieran de la colonia Observatorio-</p>

Así las cosas, esta autoridad juzgadora encuentra elementos suficientes para considerar que proyectos similares al determinado como inviable por la *autoridad responsable* obtuvieron el triunfo en por lo menos alguno de los ejercicios participativos de los años 2020 y 2021, ya que de la confrontación de las descripciones previamente mencionadas, se desprende que el objetivo principal del *Proyecto* ha sido desde ese entonces “*arreglar y pintar fachadas*” de las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.

Cuestión que, con relación al agravio que ahora se estudia, consistieron precisamente en uno de los argumentos que sustentaron la aclaración presentada por la *parte actora*, a efecto de que el Órgano dictaminador reconsiderara la dictaminación inviable de su proyecto, tomando en cuenta que su propuesta busca dar continuidad a los proyectos que obtuvieron el triunfo en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Sin embargo, al momento de emitir el redictamen reclamado, el responsable fue omiso en responder dicho aspecto planteado en el escrito de aclaración de la *parte actora*, en clara contravención al *principio de exhaustividad* que debe contener todo acto de autoridad.

Y, si bien en su escrito de aclaración la *actora* se limitó a indicar —textualmente— “*continuidad del proyecto 2020-2021, para beneficios mayores en la colonia*”, sin aportar mayores razonamientos, ello no era obstáculo para que la *autoridad responsable* se pronunciara en relación a este punto de la aclaración; sobre todo, considerando el carácter de persona mayor de la enjuiciante, lo que ameritaba un tratamiento particular por parte de la *autoridad responsable*.

En ese sentido, atendiendo a que la *promovente* forma parte de un sector de vulnerabilidad, la actuación de la *autoridad responsable* debió ser más diligente al momento de resolver la aclaración sometida a su conocimiento, con el objeto de evitar alguna afectación a los derechos particulares de los que gozan



todas las personas integrantes de este grupo vulnerable; entre ellos, sus derechos en materia de participación ciudadana.

De esta forma, la autoridad dictaminadora tenía que interpretar —aunque sea— que la *promovente* buscaba una explicación jurídica por la cual no era procedente su proyecto en la *Consulta*, pese a que propuestas de similares características si lo fueron en el ejercicio democrático anterior.

Contario a ello, la *autoridad responsable* ni siquiera se pronunció sobre el planteamiento de la *inconforme* relativo a que el proyecto había participado e inclusive obtenido el triunfo en el pasado instrumento de participación ciudadana, contestando de manera incompleta todos los argumentos esgrimidos por la *parte actora* en su escrito de aclaración; lo que se traduce, como se dijo, en una afectación al *principio de exhaustividad*, y por ende, a los derechos en materia de participación ciudadana de la enjuiciante.

De tal modo, el Órgano dictaminador tenía el deber jurídico de proporcionar una respuesta completa y exhaustiva a la *parte actora*; argumentando, por ejemplo, por qué en esta ocasión el proyecto no resultaba viable a pesar de que -presuntamente- contendió en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, o bien, por qué la circunstancia de que haya obtenido el triunfo en esa Consulta no constituía un elemento adicional para declarar la viabilidad de la propuesta; lo cual, no aconteció en el caso concreto.

De ahí, que **le asista la razón** a la *demandante* cuando aduce la falta de exhaustividad del re-dictamen combatido.

B. Viabilidad técnica.

En este apartado, se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad técnica del re-dictamen.

Sobre este punto en particular, para evidenciar la falta e indebida fundamentación y motivación del acto cuestionado, la *promovente* alega lo siguiente:

- El responsable no citó el precepto legal de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que resultaba aplicable para la inviabilidad del proyecto.
- No se tomó en consideración que el proyecto ganó en la Consulta de Presupuesto Participativo pasada; además de que, en razón de lo anterior, la propuesta tiene como finalidad continuar beneficiando con los recursos del presupuesto participativo a las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la *promovente* son **fundados**, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.



Cabe indicar, que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³⁶, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores –de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*–, permiten concluir que la viabilidad técnica consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa³⁷.

Ahora, con el objeto de analizar si le asiste la razón a la *parte actora* respecto a que la inviabilidad técnica sustentada por la *autoridad responsable* adolece de una falta e indebida fundamentación y motivación, a continuación se exponen los planteamientos expuestos por aquélla en su escrito de aclaración, así como las razones que expresó la *autoridad*

³⁶ Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.

³⁷ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-049/2020**, **TECDMX-JEL-052/2020** y **TECDMX-JEL-096/2022**.

responsable —en respuesta a dichos planteamientos— para determinar que el proyecto no es técnicamente viable:

Escrito de Aclaración	Viabilidad Técnica
1. Continuidad del proyecto 2020-2021 para beneficios mayores en la colonia. 2. Impacto visual de las fachadas. 3. Confort peatonal en la vista de las personas vecinas al caminar por las calles.. 4. Beneficiar la economía del mantenimiento de las familias en la colonia.	<p>“ESTE PROYECTO NO ES VIABLE. LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL NO PERMITE APLICAR RECURSOS EN ÁREAS PARTICULARES O PRIVADAS”.</p>

De lo anterior, se desprende que el responsable declaró la improcedencia de la factibilidad técnica del proyecto en virtud que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas.

Ahora, si bien el motivo que sustentó la inviabilidad técnica del proyecto se relaciona con aspectos que corresponden al rubro de factibilidad jurídica, el *Tribunal Electoral* estima procedente analizarlo desde este momento —con independencia del estudio particular que de dicho rubro se realizará con posterioridad—, pues el mismo fue utilizado como soporte para declarar que el *Proyecto* no es viable técnicamente.

De esta forma, este *órgano jurisdiccional* considera que **le asiste la razón** a la *promovente* con relación a que existe una falta e indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico del redictamen impugnado.



Ello, primero, porque la *autoridad responsable* fue omisa en establecer el precepto legal específico de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en el cual se regula la prohibición de aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas; limitándose a indicar que esta ley mandataba esa prohibición.

En otras palabras, el órgano dictaminador tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del proyecto, y no sólo referir —más allá de que sea cierto— que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal prohibía la utilización de recursos públicos en lugares privados; lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la *actora* de que su propuesta verdaderamente se contrapone con la ley en cita.

Y segundo, debido a que, partiendo de lo analizado por este *Tribunal Electoral* al dar contestación al motivo de disenso relacionado con la vulneración al *principio de exhaustividad*, el órgano dictaminador fue omiso en pronunciarse respecto al argumento de la *actora* consistente en que el proyecto -o uno de similares características- había obtenido el triunfo —y consecuentemente, por lo menos participado— en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Por ende, ante tal omisión, la *autoridad responsable* incurrió en una contravención al *principio de legalidad*, al no establecer en el acto controvertido los preceptos legales ni los motivos por los cuales en esta ocasión resultaba inviable técnicamente el proyecto, a pesar de que -presuntamente- sí lo fue en la referida Consulta.

De ahí, que sea **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

C. Viabilidad jurídica.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica del re-dictamen reclamado.

Al respecto, para demostrar la falta e indebida fundamentación y motivación de este rubro, la *promovente* aduce que no es suficiente que la *autoridad responsable* haya citado de manera genérica el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sino que debió explicar las razones por las que los objetivos del proyecto se contraponían con este numeral.

Este *órgano jurisdiccional* determina que los motivos de disenso son **fundados**, en virtud de lo que se explica a continuación.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.

Como se indicó, el término “*viable*” se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable; es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando no la prohíba.

Ahora, se exponen los argumentos aducidos por la *parte actora* en su escrito de aclaración, y las razones que sustentó el Órgano



Dictaminador para determinar la inviabilidad jurídica del *Proyecto*; a saber:

Escrito de Aclaración	Viabilidad Jurídica
<ol style="list-style-type: none">1. Continuidad del proyecto 2020-2021 para beneficios mayores en la colonia.2. Impacto visual de las fachadas.3. Confort peatonal en la vista de las personas vecinas al caminar por las calles..4. Beneficiar la economía del mantenimiento de las familias en la colonia.	<p>“NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ADEMÁS DE QUE EL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN NO GENERA UN ÁMBITO DE APLICACIÓN COMUNITARIO Y PÚBLICO”.</p>

Como se observa, la *autoridad responsable* declaró que el proyecto no cumplía con la factibilidad jurídica en virtud de dos razones que la propia autoridad señala de manera independiente; primero, con base en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, y segundo, porque la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público.

Así, al igual que el análisis realizado en el rubro relativo a la viabilidad técnica, el *Tribunal Electoral* se avocara a estudiar en este momento las dos razones previamente aludidas, aun cuando una de ellas se refiera al aspecto de beneficio comunitario.

De tal surte, este *órgano jurisdiccional* considera que **le asiste la razón** a la *promovente* cuando manifiesta que existe una

indebida fundamentación y motivación en relación al rubro jurídico del re-dictamen combatido.

En un primer momento, la *autoridad responsable* fundamentó la inviabilidad jurídica del proyecto en el artículo 117 de la *Ley de Participación*; el cual, establece lo siguiente:

“Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la (sic) mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común,

Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y subpartidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.



Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel de partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo, podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local.

Conforme a lo transcrito, si bien el Órgano Dictaminador citó el artículo 117 de la *Ley de Participación* como sustento legal para determinar la inviabilidad jurídica del proyecto, lo cierto es que no expuso los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso de la *parte actora*.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, para que la *autoridad responsable* estuviera en aptitud de determinar si el caso particular del proyecto actualizaba alguno de los supuesto jurídicos contenidos en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, no bastaba la simple enunciación de ese precepto, sino también, adecuarlo con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta de la *promovente*; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el *principio de legalidad*.

No obstante, la *autoridad responsable* únicamente citó el artículo en cuestión sin aportar algún elemento adicional que complementara su aplicación particular a la situación que guarda el proyecto; es decir, el Órgano Dictaminador no justificó los motivos por los que las finalidades del *proyecto* se contraponían con el artículo 117 de la *Ley de Participación*.

Máxime, que el precepto legal referido contiene diversos supuestos, cuya acreditación requiere una motivación específica para determinar cuál de ellos resulta ajustable al caso concreto; por lo que, al momento en que este fallo se emite, es posible concluir que la *actora* no tiene certeza respecto al motivo que generó la improcedencia de la factibilidad jurídica de su *proyecto*, en contraposición con lo regulado por ese precepto legal.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el acto cuestionado —en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público—, la *autoridad responsable* tampoco aporta mayores razones ni fundamentos jurídicos que



permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el *principio de legalidad*, pues tan sólo afirma que “*no genera un ámbito de aplicación comunitario y público*”, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración.

Por ende, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del *Proyecto*.

D. Beneficio comunitario.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra del rubro de beneficio comunitario del re-dictamen impugnado.

La *promovente* señala que la determinación de la *autoridad responsable* adolece de una falta e indebida fundamentación y motivación, porque aun cuando el proyecto consiste en pintar fachadas de casas y edificios de la *Unidad Territorial*, lo cierto es que esto conlleva un beneficio público en la imagen urbana.

Para este *Tribunal Electoral*, son **fundados** los motivos de disenso, tal como se explica enseguida.

Con base en los planteamientos contenidos en el escrito de aclaración de la *actora*, el Órgano Dictaminador determinó lo siguiente para declarar que el proyecto no era viable en su aspecto de beneficio comunitario:

Escrito de Aclaración	Beneficio Comunitario
1. Continuidad del proyecto 2020-2021 para beneficios mayores en la colonia. 2. Impacto visual de las fachadas. 3. Confort peatonal en la vista de las personas vecinas al caminar por las calles.. 4. Beneficiar la economía del mantenimiento de las familias en la colonia.	<i>"EL PROYECTO NO CUMPLE CON EL OBJETO DE GENERAR UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, YA QUE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 116 Y 117 DE LA LEY EN LA MATERIA, EL PROYECTO CUENTA CON UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL, AL SER UNA INTERVENCIÓN EN INMUEBLES PARTICULARES, Y AL NO CONTAR CON UN MARGEN DE BENEFICIO COLECTIVO, SE ALEJA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO O QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL".</i>

De lo anterior, se desprende que la *autoridad responsable* consideró que el proyecto no cumplía con el beneficio comunitario en razón de que su aplicación iba dirigida a bienes inmuebles privados; esto, porque tal como se observa de la descripción general, su objetivo consiste básicamente en “*arreglar y pintar*” las fachadas de las casas y edificios de las personas residentes de la *Unidad Territorial*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que **le asiste la razón** a la *parte actora* al tratar de evidenciar que existe una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Así es, aun cuando la *autoridad responsable* fundamentó y motivó en este rubro la inviabilidad del proyecto, lo cierto es que no tomó en cuenta que la finalidad del mismo, radica en que los recursos del presupuesto participativo se utilicen a favor del resto



de las personas habitantes de la Unidad Territorial que aún no han sido beneficiadas con dichos recursos.

Ello es así, porque se advierte que el objetivo del proyecto es “*arreglar y pintar*” las fachadas de las casas y edificios de las personas residentes de la *Unidad Territorial*.

Ciertamente, como lo sostiene la *autoridad responsable*, la aplicación del proyecto en principio va dirigida a un cierto sector poblacional de la *Unidad Territorial*; sin embargo, en este caso particular, su viabilidad se encuentra justificada precisamente en los objetivos que tiene el proyecto; esto es, beneficiar en algún momento a todas las personas habitantes de tal *Unidad Territorial*.

Sobre este punto en particular, al momento de dictar la redictaminación reclamada, el Órgano Dictaminador perdió de vista que tanto en la descripción del *proyecto* como en el escrito de aclaración presentado por la *actora*, se especificó que el mismo pretende dar *continuidad a los proyectos de 2020-2021*, que consistieron justamente en el *arreglo de fachadas*, a efecto de que —se insiste— todas las personas de la *Unidad Territorial* resulten beneficiadas de los recursos de Presupuesto Participativo.

Y, aunque no se pierde de vista que la *promovente* no registró su propuesta como “*un proyecto continuado*”, ello no es impedimento para que el mismo sea aprobado para participar en la Consulta, pues de cualquier forma es posible advertir que el

propio proyecto —como se dijo— tiene como objetivo beneficiar al resto de la población que aún no ha recibido a su favor los recursos del Presupuesto Participativo.

Por las razones expuestas, esta autoridad jurisdiccional no comparte la conclusión asumida por la *autoridad responsable* en el sentido de que el proyecto tiene un beneficio individual y, por ende, se actualiza la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen combatido.

De ahí, que los agravios resulten **fundados**.

E. Conclusión.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la *inconforme*, lo procedente es **revocar** el dictamen que recayó al escrito de aclaración relacionado con el proyecto denominado **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**, con número de folio: **IECM-DD13-00515/22**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

III. Plenitud de jurisdicción.

Ahora, resulta evidente que, ante la falta e indebida fundamentación y motivación del dictamen impugnado, este Tribunal, en una situación ordinaria, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir una nueva re-dictaminación en la que subsanara las deficiencias apuntadas.



No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable; ello, aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de quien promueve el proyecto, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse.

Sin perderse de vista, como se dijo en el **considerando** “**SEGUNDO. Cuestión preliminar**”, que la *promovente* tiene la calidad de persona mayor; por lo que este Tribunal tiene el deber jurídico de superar cualquier obstáculo que impida el pleno ejercicio de sus derechos; entre ellos, el derecho a participar en una Consulta de Presupuesto Participativo.

Auando a que, en concepto de este órgano jurisdiccional se cumplen los requisitos contemplados por la *Sala Superior*, en la tesis XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”³⁸, en la que determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver el asunto lleve un

³⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.

- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tengan en autos los insumos y material probatorio suficiente para estar en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería resolver el asunto.
- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que, por el tiempo en que se ha dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, exista la necesidad de reducir los lapsos en que se pueda resolver en forma efectiva la cuestión planteada en el fondo, de tal suerte que el enviar el asunto a la autoridad responsable pudiera resultar más gravoso en el cumplimiento de justicia pronta y expedita.

Ahora bien, en el caso concreto existe causa justificada y fundada para asumir **plenitud de jurisdicción** pues, resulta necesario resolver en definitiva, y en el menor tiempo posible, la materia en controversia, en virtud de la recepción de votación de proyectos de presupuesto participativo iniciará el próximo veintiuno de marzo, por lo que, el retraso en la resolución respecto a su viabilidad, podría generar una afectación a la *parte actora* e impedirle participar en la consulta o hacerlo en una situación de desventaja.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto



al proyecto, este *órgano jurisdiccional*, en plenitud de jurisdicción³⁹ —en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*—, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Además, dado lo avanzado de las etapas en que encuentra la Consulta —en la cual, el próximo veintiuno de abril iniciará la votación electrónica de los proyectos—, queda plenamente justificado el análisis del asunto con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, con independencia de lo resuelto en el estudio de fondo del asunto, el *Tribunal Electoral* advierte que las razones fundamentales —incluso la relativa a la prohibición de aplicar recursos públicos en áreas particulares— que sustentaron la totalidad de la inviabilidad del proyecto, se relacionan con que éste supuestamente generaría un beneficio individual.

Cuestión que, como ha quedado evidenciado, no se actualiza en el caso concreto, ya que el proyecto tiene como finalidad dar continuidad al beneficio que conlleva la utilización de los recursos públicos del Presupuesto Participativo en la *Unidad Territorial*.

En ese sentido, en virtud de que en la especie no se advierte algún impedimento técnico, jurídico y de beneficio comunitario

³⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

que haya hecho valer la *autoridad responsable* de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad del proyecto, este *órgano jurisdiccional* considera que lo procedente es ordenar su inscripción para que participe en la Consulta.

Sin que esta conclusión, se traduzca en una sustitución de este *Tribunal Electoral* en las funciones y atribuciones del Órgano Dictaminador, pues el pronunciamiento que aquí se emite sólo se limita a declarar la procedencia de la viabilidad del proyecto en virtud de que aquél no justificó adecuadamente —en dos ocasiones— los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia del registro de la propuesta.

Máxime, que los rubros relacionados con la viabilidad ambiental y financiera fueron dictaminados como viables por la *autoridad responsable* y no fueron controvertidos por la *parte actora* en el presente medio de impugnación; por lo que deben quedar intocados.

Además, la postura asumida por este *órgano jurisdiccional* privilegia y potencia al máximo los derechos de la *promovente*, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad por su carácter de persona mayor; por lo que con esta determinación, esta autoridad juzgadora cumple con su deber jurídica de superar cualquier obstáculo o impedimento que pueda afectar sus derechos.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, lo procedente es que —en aras de privilegiar sus derechos en



materia de participación ciudadana y dado su carácter de persona mayor— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se revoca** el **redictamen** y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”**, con número de folio: **IECM-DD13-00515/22**, emitido por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022

2. **Se ordena** a la 13 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* —al ser la autoridad ante quien se registró el *Proyecto*— realizar las acciones necesarias para que éste participe en la Consulta que se celebrará en la Unidad Territorial Observatorio, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo; esto es, para que sea registrado e inscrito en dicha Consulta, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la 13 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”⁴⁰.

4. De lo anterior, la 13 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
5. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al Órgano Dictaminador y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o

⁴⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



no del proyecto registrado por la *parte actora* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “**PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS**”, con número de folio: **IECM-DD13-00515/22**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; en términos de lo razonado en la consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en la consideración **SEXTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos concurrentes que emiten la Magistra Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, mismos que corren agregan a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-177/2022.



Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, conforme a la cual se resolvió **revocar** el redictamen correspondiente al proyecto denominado **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”** en la UT Observatorio, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, y ordenar el registro de este para la Consulta, me permito realizar consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan la misma.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTES**, para exponer los aspectos conforme a los cuales, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual aprobó la Convocatoria dirigida a las Personas Habitantes, Vecinas y Ciudadanas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil y a Quienes Integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Cabe mencionar, que dicha Convocatoria fue modificada — respecto a los plazos de registro de proyectos y dictaminación de los mismos— mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el diecisiete de marzo siguiente.

B. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo del presente año, se llevó a cabo el registro los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en las modalidades digital y presencial:

En dicho periodo, la parte actora registró el proyecto **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”** en la UT Observatorio, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

C. Del catorce de febrero al uno de abril del año en curso, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

D. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las alcaldías se publicaron el dos de abril de la presente anualidad.

E. Inconforme con la dictaminación, en su oportunidad, la parte actora **presentó escrito de aclaración.**

F. El doce de abril de abril de este año, se publicaron los redictámenes que recayeron a los escritos de aclaración



presentados por las partes actoras, en los cuales se determinó la inviabilidad de los proyectos, al calificarlos negativamente.

G. El dieciséis de abril, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda para controvertir la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la cual se reiteró la inviabilidad del proyecto

Este juicio fue radicado con el número de expediente **TECDMX-JEL-148/022**.

II. Razones del voto.

Comparto la decisión asumida en la sentencia aprobada en cuanto a que debe revocarse el re-dictamen en sentido negativo correspondiente al proyecto denominado **“PINTURA DE FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS”** en la UT Observatorio, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, emitido por la autoridad responsable, y ordenar su registre el proyecto y se someta Consulta.

Sin embargo, el motivo de mi voto radica en que, a mi consideración, las razones que llevan a concluir dicha determinación son distintas, partiendo de que los agravios formulados por la parte actora son fundados respecto a todos los rubros impugnados del re-dictamen, y como consecuencia de ello, se entra en plenitud de jurisdicción.

Sobre el tratamiento que se hizo en la sentencia de este último tema, es que centro mi diferencia.

Así, desde mi perspectiva, las razones que debieron señalarse para entrar en plenitud de jurisdicción radican esencialmente que este Tribunal debería hacer lo que la responsable no hizo, y en consecuencia se debe analizar la problemática y resolver si le asiste o no la razón a la parte actora.

En cambio la posición mayoritaria se pronunció porque en el caso, sí se cuenta con todos los elementos para hacer un nuevo análisis del proyecto y sin duda alguna arribar a la conclusión de que debe ser positivo dicho dictamen y debe registrarse para que participe en la Consulta.

En las relatadas circunstancias, si bien coincido con la resolución aprobada, considero que las razones que debieron sustentarse para llegar a esa determinación son las anteriormente expuestas.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA



DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-148/2022.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-148/2022.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.



De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-148/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en



TECDMX-JEL-148/2022

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”